

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Vélez Obando Alexander
Radicado: 110014003023-2022-00167-00
Proveído: Resuelve recurso de apelación

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto adiado 17 de noviembre de 2023¹ mediante el cual terminó el asunto por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El demandante recurrente alega vía reposición² no compartir la determinación adoptada por el despacho tendiente a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en su sentir, ejerció de manera diligente las actuaciones propensas a notificar al extremo ejecutado.

1.1. Consideró pertinente señalar que previo al requerimiento del canon 317 del Código General del Proceso, solicitó en diferentes oportunidades la remisión de la respuesta ofrendada por la E.P.S. para proceder a notificar.

1.2. Esgrimió que previo al vencimiento del interregno del requerimiento, remitió constancia de envío de notificación y solicitud de suspensión de los términos.

1.3. Concluyó, señalando que el despacho terminó el asunto, sin tener en cuenta el cumplimiento previo al vencimiento del requerimiento.

2. Determinación del a - quo

2.1. Mediante proveídos de 17 de junio de 2022³, 19 de mayo de 2023⁴ y 22 de septiembre de 2023⁵, se requirió al extremo demandante conforme el canon 317 del Código General del Proceso, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la parte demandada, y en esa última decisión se ordenó el acceso al expediente en aras que pudiera obtener la dirección electrónica a fin de remitir el acto intimatorio a la dirección dispuesta en auto de 19 de mayo de la pasada anualidad.

1 PDF 25AutoTerminaProceso
2 PDF 19RecursoReposición
3 01CuadernoPrincipal, PDF02
4 PDF15AutoRequiere.
5 PDF21AutoOrdenaEnviar.

2.2. A través de auto calendado 17 de noviembre de 2023⁶ terminó el asunto por desistimiento tácito, al encontrarse que el extremo actor no cumplió con la carga encomendada, esto era notificar al extremo ejecutado dentro de los treinta 30 días siguientes, conforme lo establece la norma.

II. CONSIDERACIONES:

Tercero. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no está llamado a prosperar** por las siguientes razones:

3.2. Vale señalar que el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés en cabeza del demandante para continuar con el curso del proceso, siendo una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas que le corresponden al actor.

3.3. Al respecto la Corte Constitucional señaló: “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”⁷.

3.4. Ahora bien, para resolver el presente recurso, debe destacarse que mediante auto adiado 22 de septiembre de 2023⁸, el Despacho 23 Civil Municipal de esta ciudad, ordenó remitir al actor el enlace del expediente, a su vez, requirió al extremo actor para que cumpliera con el trámite intimatorio, pues en pasada oportunidad le había señalado la dirección electrónica para notificar.

Ante lo cual la secretaría del despacho realizó lo pertinente, tal y como se avizora en la **trazabilidad**⁹ del enlace, remitiendo el enlace el 29 de septiembre de 2023, resáltese que contrario a lo aseverado por la apoderada recurrente en su escrito, la notificación señalada como artículo 291 del Código General del Proceso y solicitud de suspensión, carece de los requisitos de la norma señalada atrás, pues, únicamente, fue aportado “pantallazo” de la guía sin que se hubiese acreditado lo señalado en el inciso 3º del núm. 3º del canon indicado.

3.5. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2023, teniendo como fundamento la anterior constancia secretarial, y la actuación del extremo ejecutante, se procedió

⁶ PDF 25AutoTerminaProceso

⁷ Corte Constitucional C-173/19

⁸ PDF 21 AutoOrdenaEnviarExpediente

⁹ PDF22 TramiteLinkExpediente

a ingresar el expediente al despacho¹⁰ para tomar la decisión a que hubiera lugar, acto seguido, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

3.6. Entonces, desde el envío del citatorio del canon 291 de la codificación procesal, transcurrieron un mes y seis días, en ese orden, el envío se considera extemporáneo y en últimas, se trata de la no materialización del acto. Entonces, de lo antes esbozado se reitera, haberse reunido los presupuestos consagrados en el núm. 2º del precepto 317 del Estatuto Procesal Civil, y por ende, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que las actuaciones realizadas por el actor no pueden ser atribuibles como impulsos para el asunto, es así como la Corte Suprema ha señalado mediante sentencia STC – 11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó las actuaciones que interrumpen el término del canon 317 ejusdem regla c). clarificando que no cualquier escrito ni petición presentada al despacho tienen la virtualidad de impedir la terminación del expediente conforma la citada norma.

Así la Corporación indicó: “En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el auto fechado 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, por no parecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹⁰ PDF 15InformeSecretarial

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jaime Peña Ramírez y otros.
Demandado: Gustavo Peña y otros.
Radicación: 110013103015-2016-00266-00
Asunto: Auto ordena.

Atendiendo la manifestación realizada por el Dr. Camilo Antonio Cortés Guarín, Secretaría proceda de manera inmediatamente a remitir enlace contentivo de la actuación al auxiliar de la justicia conforme fue previsto en proveído de 6 de octubre de 2023. Procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor.
Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Isabel Díaz Beltrán
Demandado: José Jairo Díaz Beltrán
Asunto: Auto pone en conocimiento
Radicado: 11001303015-2017-00326-00

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el curador ad litem designado dio contestación a la demanda donde propuso como medio exceptivo la innominada (PDF 10).

Segundo. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Hernando Camargo.
Demandado: Pedro Nolasco Rincón Sarmiento.
Asunto: Requiere.
Radicado: 1100130301520190026100.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la consignación visible PDF 026 se requiere a los gestores judiciales para que den cumplimiento a lo referido en audiencia de 21 de septiembre de 2023, esto es, presentar escrito de forma conjunta deprecando la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Diana Marcela Largo Lozada.
Demandado: Rubén José Torres Pineda.
Asunto: Tiene por notificado curador.
Radicado: 1100130301520190039700.

Téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes, que el curador ad litem de Rubén José Torres Pineda se notificó de la orden de apremió y en la oportunidad legal permaneció silente, nótese que el escrito adosado a PDF 15 corresponde al escrito de una demanda de responsabilidad civil extracontractual que no a la contestación o excepciones del proceso de la referencia.

En firme la presente determinación ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Centro Comercial Metro Sur P.H.
Demandado: Edgar Vélez Duque.
Asunto: Auto 440.
Radicado: 1100130301520190043300.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. La ejecutante Centro Comercial Metro Sur P.H. actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Edgar Vélez Duque, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintinueve (29) de enero de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutado Edgar Vélez Duque se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Centro Comercial Metro Sur P.H. y contra Edgar Vélez Duque, tal como se dispuso en el mandamiento

¹ PDF 21ConstanciaEnvióyRecibidoNotificación.

de pago de veintinueve (29) de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style with a large flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Andrés Jiménez Bustamante y otros
Demandado: Enrique Bustamante Ospina y otros
Radicación: 110014003015-2022-00054-00
Asunto: Auto designa curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 004), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, para lo anterior, Secretaría proceda a remitir comunicación al auxiliar que había aceptado la representación en la causa Dra. Catalina María García Huérfano en la dirección electrónica catagarcia1000@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción Popular.
Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez.
Demandado: Hernando Garavito Gil y Otro.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2019-00681-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha acreditado la fijación de la valla conforme le ha sido requerido en diferentes oportunidades en proveídos de 25 de enero¹ de 2021, 15 de agosto² y 27 de noviembre³ de 2023.

Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme el inciso 5° del núm. 7° del canon 375 de Código General del Proceso, es imperioso la imposición de ésta, a fin de ingresar el asunto en el Registro Nacional de Pertenenencias, pues, otorga publicidad al trámite, en ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de Acción de Grupo de incoado por Andrés Humberto Vásquez Álvarez contra Juan Fernando Pachón Latorre, Hernando Garavito Gil, Zaida Rosa Pava Camacho, Fiduciaria Corficolombiana S.A. Y Edificio Natura P.H., por **desistimiento tácito**.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Tercero. En ese orden, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF17AutoAdmisorio25012021.
² PDF45AutoAdoptaDeterminaciones.
³ PDF57AutorequiereyAdelanta.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Ernesto Cabrera Salazar
Demandado: Gentil Escobar Rodríguez
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Radicado: 110014003015-2020-00066-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 28 febrero de 2024¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF10Sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Multibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal.
Radicación: 110014003015-2020-00374-00
Asunto: Auto resuelve actuaciones

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que se cumplieron las disposiciones del núm. 6.3. del proveído de 13 de enero de 2023, en tal sentido, se procede:

Segundo. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 7 del mes de noviembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Tercero. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto y acta de posesión 230, con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

2.2. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written in a cursive style with some overlapping strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Serlefin S.A.S. cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Torres Chinchilla.
Radicado: 11001310301520210027900

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024 por la parte ejecutante¹ y como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso para la **Ejecutivo de acción personal** adelantado por **Serlefin S.A.S. cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Mauricio Torres Chinchilla**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.** Ofíciase.

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

¹ PDF42SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligación.

3. De ser el caso, desglosar y entregar al ejecutado los documentos aportados como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado: José Hernán Pérez Bahena y Otro
Radicación: 11001310301520210037100
Asunto: Asuntos Varios.

1. Teniendo en cuenta lo señalado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá¹, por secretaría procédase con el traslado allí requerido.

2. En atención a la solicitud que precede², y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Ana Katherine Cuadros Abril, representante judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

3. Se reconoce a Carolina Orcasitas Manjarres como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En torno a la solicitud del oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, téngase en cuenta que el mismo fue remitido desde el 29 de enero de 2024 a la apoderada reconocida en el expediente como se evidencia a PDF 31.

5. Agréguese a los autos la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda (PDF 37).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF33Juzgado45CCtoSolicitaTraladoProceso.
² PDF 034RenunciaPoder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
Demandado:	país Emprendedor
Radicado:	11001310301520220041300
Proveído:	No accede a transacción

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN² a través de oficio núm. 132274579002652 mediante el cual informó a esta sede judicial que contra la ejecutada País Emprendedor S.A.S existe mandamiento de pago de cobro coactivo núm. 201930813, que pese no contar con liquidación de crédito y costas a la fecha, la obligación asciende a \$206'931.280,00; igualmente, señaló que en caso de obtenerse sumas de dineros deben ser puestas a disposición de su entidad en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, NIT 800.197.268-4 POR LA PRELACION DEL CRÉDITO.

2. En línea con lo expuesto y revisada la actuación, resuelta improcedente aceptar la transacción con los dineros depositados a ordenes de esta sede judicial, por cuanto la ejecutada País Emprendedor S.A.S adeuda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN³ \$206'931.280,00 monto que cuenta con liquidación de intereses hasta el 19 de julio de 2023; a órdenes del presente proceso se encuentra depositada la suma de \$106'699.457,91⁴, los cuales en su momento y bajo los cauces del inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6º del precepto 2495 del Código Civil, se distribuirán entre los acreedores conforme la prelación de créditos establecido en la ley sustancial previa solicitud de la liquidación de los créditos definitiva y en firme.

En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil *“El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun*

¹ PDF50InformeconTítulosyDian.
² PDF 29RespuestaDian
³ PDF 29RespuestaDian
⁴ PDF 49InformeTítulos

*cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil*⁵

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

Primero. NEGAR la terminación por transacción del presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

En firme la presente determinación ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ STC1110-2018 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2 de febrero de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: Luis Alberto Camacho
Radicación: 11001310301520230043300
Asunto: Asuntos Varios.

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 024 se ordena oficiar a EPS Sanitas para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva informen los datos del pagador y/o persona que adelanta las cotizaciones de seguridad social de Luis Alberto Camacho, ello conforme lo señalado en el núm. 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Inversiones, Equipos y Servicios Sociedad Anónima – INESA S.A.y otros
Radicado: 110013103015-2023-00452-00
Asunto: Auto adelanta trámite

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE:**

Primero. Tener por contestada¹ la demanda por parte de las sociedades Inversiones Equipos y Servicios – INESA y Celsia Colombia S.A. E.S.P., tal y como se avizora en las actuaciones del asunto.

Segundo. Para los efectos que se estimen pertinentes, se tiene por notificado² de manera personal a Bancolombia S.A. quien en el término conferido dio contestación³ a la demanda propuso como medio exceptivo “la genérica”.

Tercero. Por último, referente a las contestaciones presentadas por el extremo pasivo (PDF 016, 019, 025, 026 y 031) de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 y en armonía 110 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Cuarto. Se conmina al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al despacho comisorio núm. 56 de 22 de noviembre de 2023, comoquiera que en pasada oportunidad el despacho 4º Civil Municipal de Palmira – Valle, había señalado fecha de inspección judicial para el 14 de febrero de los cursantes, en mismo sentido, ofíciase a dicho estrado a fin que indique las gestiones adelantadas. **Ofíciase**, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF016, 019 y 025 Contestación.
² PDF029AportaSoportesNotificaciónPersonal2023-452.
³ PDF 031ContestaciónDemanda(Bancolombia S.A.)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SWPCOL S.A.S.
Demandado: Empresa Constructora S.A. sucursal en Colombia S.A.
Radicación: 11001310301520230046500
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada Idestra S.A. en reorganizacióm, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a la sociedad VM Lawyers S.A.S., respectivamente, en la forma y términos del poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso pudiendo actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4 del auto fechado 26 de enero de 2024, esto es, oficiar a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales Dian.

Tercero. Una vez obre respuesta de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales Dian se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Cuarto: Instar a la parte ejecutante a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 027 Contestación, fl. 8.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Servidumbre
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Torres Chinchilla
Radicado: 11001310301520210027900
Proveído: Ordena Emplazar

1. Atendiendo el poder adosado a PDF 24 se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada María Cristina Jiménez Ferro, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés González Loaiza, en la forma y términos conferidos en el poderes adjunto, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

2. Se tienen por notificados los demandados Clara Adela Jiménez Ferro y Hernán Humberto Jiménez Ferro conforme las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes en el término legal permanecieron silentes.

3. En torno a la solicitud de emplazamiento de María Cristina Jiménez Ferro, estese a lo resuelto en el núm. 1° de la presente determinación.

4. Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado (PDF 23) y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: María Ximena González Sánchez y otro.
Radicación: 110014003015-2023-00554-00
Asunto: Corregir mandamiento.

Primero. CORREGIR¹ en el mandamiento de pago los siguientes yerros en los que se incurrió en error involuntario de mecanografía, así:

“1. El nombre completo de la demandada María Ximena González Sánchez, 1.2. Por los intereses de mora liquidados al 13.95015%, el Pagaré núm. 207419348862-4824840040356805, su cobro únicamente es contra la ejecutada, 1.4. intereses causados entre abril a octubre de 2024, 1.6. el cobro de intereses de mora desde la fecha de su causación y el embargo y secuestro de los inmuebles 50C-2037415 y 50C-2037043” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto de 9 de febrero de 2024 (PDF 008).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Néstor Humberto Martínez Neira.
Demandado: Jefferson Tocarruncho y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00082-00
Radicado: Auto ordena retiro demanda

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 2 de abril de 2024¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

Primero. Autorizar el **RETIRO** de la demanda adelantada por Néstor Humberto Martínez Neira contra Jefferson Tocarruncho, Wadith Velásquez y Miguel Ángel del Río Malo, toda vez que no ha sido admitido el trámite ni se dieron las particularidades del canon 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 011SolicitudRetiroDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Suarez González Javier Alveiro
Radicado: 110013103015-2024-00154-00
Asunto: Auto rechaza por competencia.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende la ejecución de sumas dinerarias por la cantidad de \$107'275.313², entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibidem, la cuantía se determina por la suma de todas las cantidades de dineros, cantidad que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV³, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza -cuantía- también son competentes los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ \$1'300.000 SMLMV
² PDF003Demanda, fl. 48.
³ \$195'000.000.